



Libertad y Orden

## Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2010

Rad.- 1200-E2-138404

Señor

**FERNANDO J. HERRERA RAMÍREZ**

Viajes y Turismo Don Quijote Ltda.

Carrera 10 No. 27-91 Local 1-18 Edificio Bavaria

Ciudad

ASUNTO: Radicación 4120-E1-138404. Concepto actualización NSR-10

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto de la referencia por medio del cual solicita que se le informe sobre la obligatoriedad de actualizar las edificaciones con la Norma de Sismo Resistencia adoptada mediante el Decreto 926 de 2010, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 216 de 2003, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.*”; en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias sin tratarse de una aplicación a un caso particular y concreto, como el que plantea en su comunicación.

El artículo 53 de la Ley 400 de 1997 establece que las edificaciones preexistentes antes de su entrada en vigencia y sus reglamentos, que se actualicen y ajusten a sus requisitos, deben realizar la intervención en los términos que consagra el título A de la reglamentación.

En ese sentido, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 2010, en el capítulo A. 10, dispone los criterios y procedimientos que se deben seguir para evaluar la vulnerabilidad sísmica y adicionar, modificar o remodelar el sistema estructural de edificaciones existentes diseñadas y construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de éste reglamento.

Los requisitos establecidos en la NSR-10 deben ser utilizados para llevar a cabo la evaluación del comportamiento sísmico y el diseño de la intervención, reparación o refuerzo de la estructura de las edificaciones existentes que se modifiquen o rehabiliten en el territorio nacional.



Certificado No.SC 6794-1



GP 153-1



CO10/3527



Ahora bien, el artículo A.10.9.2.1 de la NSR-10 ordena que las edificaciones indispensables<sup>1</sup> y de atención a la comunidad<sup>2</sup>, enumeradas en el artículo A.2.5.1.1, independientemente de la época de construcción, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo A.10.4.2.1, con el fin de lograr un nivel de seguridad equivalente al de una edificación nueva. En los casos en que la edificación perteneciente a los grupos III y IV intervenidas durante la vigencia del reglamento NSR-98 para cumplir con él y se mantiene el mismo grupo de uso no requiere obligatoriamente ser intervenida de nuevo para los requerimientos de la NSR-10.

En conclusión, de conformidad con la normativa vigente, se considera que las edificaciones diferentes a las denominadas por la Ley 400 de 1997 como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad pertenecientes a los Grupos III y IV, no están obligadas a actualizarse con la norma sismorresistente.

No obstante lo anterior, se dará traslado de su comunicación a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, con el fin de que sean resueltas las inquietudes técnicas que surgen de su comunicación.

El anterior concepto se expide en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Fdo. OSKAR SCHRÖEDER MÜLLER  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Mónica María Muñoz B.  
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal M.

<sup>1</sup> Ley 400 de 1997. Artículo 4, numeral 16. “**Edificaciones indispensables.** Son aquellas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno, tales como hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y centrales de operación y control de líneas vitales.”

<sup>2</sup> Ley 400 de 1997. Artículo 4, numeral 15. “**Edificaciones de atención a la comunidad.** Son las edificaciones necesarias para atender emergencia, preservar la salud y la seguridad de las personas, tales como: cuarteles de bomberos, policía y fuerzas militares, instalaciones de salud, sedes de organismos operativos de emergencia, etc”.

